



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: *Edgard Antonio Mendoza Castro*

TOMO N° 404

SAN SALVADOR, MARTES 9 DE SEPTIEMBRE DE 2014

NUMERO 166

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
ORGANO LEGISLATIVO		MINISTERIO DE GOBERNACIÓN	
		RAMO DE GOBERNACIÓN	
Decreto No. 793.- Ley Transitoria para Facilitar el Cumplimiento Voluntario de Obligaciones Tributarias y Aduaneras.	4-7	Estatutos de la Asociación Fraternal la Verdad es para Todos y Acuerdo Ejecutivo No. 361, aprobándolos y confiéndole el carácter de persona jurídica.	10-17
ORGANO EJECUTIVO		MINISTERIO DE ECONOMÍA	
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA		RAMO DE ECONOMÍA	
Decreto No. 51.- Reformas al Reglamento de Funcionamiento de la División de Asistencia Alimentaria.	8	Acuerdo No. 927.- Se concede el goce de las exenciones del pago de los impuestos sobre la renta y municipales, a la sociedad Fuente de Ropa de las Américas, S.A. de C.V.	18-29
Acuerdos Nos. 272 y 276.- Se encargan Despachos Ministeriales a funcionarios públicos.	9	Acuerdo No. 936.- Se otorgan beneficios a favor de la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito Mujeres Empoderadas de ADESIMZA de Responsabilidad Limitada....	30
Acuerdo No. 273.- Se conceden gastos por el desempeño de misión oficial.	9		
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES		MINISTERIO DE EDUCACIÓN	
RAMO DE RELACIONES EXTERIORES		RAMO DE EDUCACIÓN	
Acuerdo No. 1327.- Se autoriza el ingreso del señor José Roberto Batista Solórzano, a la carrera diplomática.	10	Acuerdos Nos. 15-1336 y 15-0729.- Reconocimiento de estudios académicos.	31

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO No. 793.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 498, de fecha 28 de octubre de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 217, Tomo No. 365, del 22 de noviembre del mismo año, se emitió la Ley Transitoria de Estímulo al Cumplimiento de Obligaciones Tributarias, la cual estuvo vigente del 22 de noviembre de 2004 al 31 de mayo de 2005.
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 652, de fecha 12 de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 130, Tomo No. 380, del 11 de julio del mismo año, se emitió la Ley Transitoria para el Cumplimiento Voluntario de Obligaciones Tributarias y Aduaneras, el cual estuvo vigente del 11 de julio de 2008 al 15 de diciembre de 2009.
- III. Que como una política de Estado, es conveniente introducir herramientas que permitan dinamizar la economía, dentro de las que se pueden identificar mecanismos legales que concedan facilidades, que permita a los contribuyentes solventar, dentro de un esquema razonable, sus adeudos tributarios.
- IV. Que con el fin de atender el objetivo descrito en el considerando precedente, es conveniente otorgar un plazo razonable y conceder facilidades de orden transitorio, para que estos contribuyentes regularicen su situación tributaria.
- V. Que asimismo, es importante financiar proyectos que son de suma importancia para la población, principalmente los relacionados con el área social y de seguridad pública, para lo cual es indispensable contar con los recursos económicos para el financiamiento de éstos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA la siguiente:

**LEY TRANSITORIA PARA FACILITAR EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE
OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y ADUANERAS**

Art. 1. Concédese un plazo de tres meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, a efecto que los sujetos pasivos de los tributos administrados por la Dirección General de Impuestos Internos y por la Dirección General de Aduanas, efectúen el pago de los tributos originales o complementarios que adeuden al Fisco de la República, o que haya declarado saldos a favor en una cuantía superior a la que legalmente le pertenecen, correspondientes a períodos o ejercicios anteriores, cuya fecha o plazo para liquidar o presentar la declaración haya vencido con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

La realización del pago de las obligaciones tributarias o la presentación de las declaraciones que no determinan pago, según sea el caso, dentro del plazo referido en el inciso anterior, eximirá a quienes lo efectúen del pago de intereses, recargos y no se impondrán nuevas multas sobre los mismos períodos tributarios y ejercicios tributarios, en los términos y bajo los alcances establecidos en los artículos 3 y 4 de esta Ley, según corresponda.

Art. 2. Podrán acogerse a los beneficios que establece este Decreto, los sujetos pasivos que se encuentren en cualquiera de las situaciones detalladas a continuación:

- I. Estén obligados al pago de impuestos, bajo competencia de la Dirección General de Impuestos Internos y se encuentren en cualquiera de las situaciones siguientes:
 - a) Que hayan presentado sus declaraciones tributarias y no hayan pagado el impuesto liquidado en ellas.
 - b) Que no hayan presentado una o más declaraciones tributarias, sin estar obligados al pago del tributo respectivo, o bien que no obstante no haber cumplido con la obligación formal de presentar la declaración, el mismo ya se hubiere pagado.
 - c) Que no hayan presentado una o más declaraciones tributarias y no hayan pagado el tributo respectivo, no obstante haber realizado operaciones sujetas al pago de impuestos.
 - d) Que hayan presentado declaraciones tributarias reflejando cero valores y no hayan pagado el tributo respectivo, aun habiendo realizado operaciones sujetas al pago de impuestos.

- e) Que hayan presentado declaraciones tributarias reflejando saldos a favor, en una cuantía superior a la que legalmente correspondía.
- f) Que habiendo presentado declaraciones originales o modificatorias, hayan liquidado el impuesto en una cuantía inferior a la que legalmente le correspondía.
- g) Que se encuentren en proceso de fiscalización, iniciado antes o durante la vigencia del presente Decreto.
- h) Que se encuentren en el proceso de Audiencia y Apertura a Pruebas.

Cuando los plazos legales referentes a la audiencia y apertura a pruebas, venzan con posterioridad a la vigencia de este Decreto, el plazo para efectuar el pago, gozando de los beneficios que establece el mismo, se extenderá hasta la finalización del plazo de la apertura a pruebas.

- i) Que habiendo finalizado el proceso de audiencia y apertura a pruebas se encuentre en proceso de tasación de impuestos y/o multas y no se haya notificado aún la resolución respectiva.
- j) Que se encuentren dentro del plazo para impugnar las resoluciones de tasación de impuestos y/o multas y no hayan interpuesto el recurso respectivo.
- k) Que hayan interpuesto recursos, acción Contencioso Administrativa o Proceso de Amparo y éstos se encuentren en trámite. Para ese efecto, deberán desistir ante el Tribunal o Instancia que está conociendo el caso y presentar la prueba de dicha petición al momento de realizar el pago o cuando solicite pago a plazos a la Administración Tributaria.
- l) Que las deudas se encuentren firmes y líquidas, ya sea que la deuda sea exigible o no.
- m) Que tengan resolución de pago a plazos. En este caso, únicamente gozarán de los beneficios establecidos en este Decreto las cuotas pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia del mismo.
- n) Que no hayan retenido o percibido sumas en concepto de impuesto, así como anticipos, existiendo obligación legal de hacerlo.
- o) Que hayan retenido o percibido impuestos, así como anticipos y no los hayan enterado.
- p) Que hayan enterado impuestos retenidos o percibidos, así como anticipos, por cantidades inferiores a las que realmente correspondía pagar.

Los beneficios aquí estipulados, no serán aplicables en los casos de contribuyentes contra quienes la Fiscalía General de la República haya iniciado el respectivo proceso penal por delitos contra la Hacienda Pública.

II. Estén obligados al pago de Derechos Arancelarios a la Importación u otros Impuestos, cuya administración es competencia de la Dirección General de Aduanas o estén bajo regímenes aduaneros y se encuentren en cualquiera de las situaciones siguientes:

- a) Que hayan presentado declaración de mercancías con omisiones o inexactitudes en su información y no hayan pagado o liquidado los Derechos Arancelarios a la Importación u otros impuestos, o hayan pagado o liquidado una suma inferior a la que correspondía legalmente.
- b) Que hayan presentado declaración de mercancías y no hayan pagado o liquidado los Derechos Arancelarios a la Importación u otros impuestos, bajo beneficios o exenciones inexistentes, indebidos o improcedentes, según las leyes aduaneras.
- c) Que hayan presentado declaración de mercancías con liquidación incorrecta de los Derechos Arancelarios a la Importación u otros impuestos y hayan pagado o liquidado una suma inferior a la que correspondía legalmente.
- d) Que se encuentren en proceso de fiscalización, iniciado antes o durante la vigencia del presente Decreto o en el procedimiento administrativo establecido en el Art. 17 de la Ley de Simplificación Aduanera, previo a la notificación de la resolución respectiva.
- e) Que se encuentren en cualquiera de las situaciones establecidas en los literales i), j) y k) referidos en el numeral 1 de este artículo.
- f) Que las deudas se encuentren firmes y líquidas, ya sea que la deuda sea exigible o no.

Para efectos de este Decreto, se entenderá por declaración de mercancía lo que disponga la legislación aduanera.

Los beneficios aquí estipulados, no serán aplicables en los casos de contribuyentes contra quienes la Fiscalía General de la República haya iniciado el respectivo proceso penal en casos constitutivos de infracción penal aduanera.

III. Cuando las deudas estén firmes, líquidas, exigibles y se encuentren en las siguientes condiciones:

- a) Que se haya remitido la deuda por parte de las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas a la Dirección General de Tesorería, para que inicie el respectivo proceso de cobro.
- b) Que se hayan remitido las deudas debidamente certificadas a la Fiscalía General de la República y aunque se haya iniciado el proceso judicial, en tanto no exista sentencia definitiva por parte del Juzgado respectivo.

Los beneficios no serán aplicables en los casos que la Fiscalía General de la República haya iniciado el respectivo proceso penal, en los casos constitutivos de delitos contra la Hacienda Pública o infracción penal aduanera.

Art. 3. Los beneficios que gozarán los sujetos pasivos que efectúen el pago de sus obligaciones tributarias dentro del plazo establecido en esta Ley, o bien que hayan presentado su declaración sin determinación de monto a pagar, atenderán a la situación en la que se encuentran, de acuerdo a lo dispuesto en los literales comprendidos en los romanos I, II y III del artículo anterior, siendo éstos los siguientes:

- a) Para las situaciones previstas en los literales comprendidos del a) al l) del romano I, y los literales del a) al f) del romano II, del artículo 2, no se generarán los intereses respectivos y no se impondrán las multas respectivas, según sea el caso.
- b) Para las situaciones contempladas en los literales m), n), o) y p) del romano I, no se les impondrán las multas respectivas. En el caso de anticipos, retenciones o percepciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, además, no se generarán intereses.

En todos los casos previstos en los literales anteriores, cuando la deuda provenga exclusivamente de multas aisladas y éstas se encuentren o no firmes, líquidas y exigibles, no le serán aplicables los beneficios establecidos en esta Ley.

Art. 4. Los sujetos pasivos que antes de la vigencia del presente Decreto hubieren presentado declaraciones determinando remanentes o excedentes de impuestos, podrán presentar dentro del plazo establecido en el artículo 1 de este Decreto, declaración modificatoria mediante la cual disminuyan el remanente o excedente declarado, con el beneficio de no imposición de la multa respectiva.

Art. 5. El pago de las obligaciones tributarias comprendidas en el presente Decreto podrá hacerse por los siguientes medios: efectivo, cheques de caja, de gerencia o certificados, Notas de Crédito del Tesoro Público, tarjetas de crédito o débito aceptadas por la Dirección General de Tesorería y presentando las correspondientes declaraciones tributarias o declaraciones de mercancías, en las situaciones que corresponda hacerlo.

En aquellos casos, que los contribuyentes soliciten plazo para el pago de sus obligaciones tributarias, al amparo del presente Decreto, la Dirección General de Tesorería otorgará hasta un máximo de seis meses, en consideración del monto adeudado, por medio de la emisión de la resolución de pago a plazos.

La Dirección General de Tesorería, al momento de emitir la correspondiente resolución de pago a plazos, deberá estipular que el contribuyente a quien se conceda este beneficio, deberá de pagar la primera cuota el día que se le notifique la resolución que autoriza dicho plan de pago.

El incumplimiento de las resoluciones de pago a plazos, durante la vigencia del presente Decreto, dará lugar a la pérdida de los beneficios conferidos en el mismo y en consecuencia, se aplicará la gestión de cobro, de acuerdo a las leyes tributarias respectivas.

Los contribuyentes que se hayan acogido a la Ley Transitoria de Estímulo al Cumplimiento de Obligaciones Tributarias, establecida en el Decreto Legislativo No. 498, de fecha 28 de octubre de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 217, Tomo No. 365, del 22 de noviembre del mismo año y a la Ley Transitoria para el Cumplimiento Voluntario de Obligaciones Tributarias y Aduaneras, contenida en el Decreto Legislativo No. 652, de fecha 12 de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 130, Tomo No. 380, del 11 de julio del mismo año, que no hayan pagado las deudas tributarias y aduaneras dentro del plazo establecido en las referidas Leyes, podrán gozar de los beneficios establecidos en el presente Decreto, realizando el pago dentro del plazo establecido en el artículo uno del mismo. En caso de necesitar un plazo para el pago, la Dirección General de Tesorería podrá concederles plazo, hasta por un máximo de seis meses.

Art. 6. Para el goce de los beneficios fiscales concedidos por el presente Decreto, las declaraciones tributarias presentadas se considerarán de manera individual e independiente, para cada clase de impuesto, anticipo, retenciones o percepciones, ejercicio o período declarado, aun cuando éstas sean presentadas en un mismo formulario. Asimismo las declaraciones de mercancías se considerarán de manera individual e independiente.

La sola presentación de las declaraciones liquidadas, sin efectuar el pago correspondiente no da lugar al goce de los beneficios contenidos en este Decreto.

Art. 7. Las declaraciones que incluyen pago junto con sus mandamientos deberán presentarse y pagarse ante la Dirección General de Tesorería y demás instituciones que fueren autorizadas al efecto por la referida Dirección General.

Aquellas declaraciones de impuestos internos que no contengan valor a pagar, sino que disminución de remanentes o excedentes, deberán ser presentadas en la Dirección General de Impuestos Internos.

Las declaraciones que incluyen valor a pagar y el contribuyente solicite pago a plazos, deberán ser presentadas previamente en la Dirección General de Impuestos Internos.

Art. 8. Disposiciones comunes:

- a) La Dirección General de Impuestos Internos, podrá otorgar la respectiva Autorización, a los contribuyentes que se amparen a los beneficios del presente Decreto, siempre y cuando el contribuyente esté al día con el pago de las respectivas cuotas de pago a plazo, cuyo vencimiento será la fecha de pago de la próxima cuota; esto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 219, inciso segundo del Código Tributario, relativo a expedición de autorizaciones.

- b) Los pagos que se realicen con posterioridad a la vigencia del presente Decreto, gozarán de los beneficios hasta el último día hábil del plazo, otorgado previamente por la Dirección General de Tesorería.
- c) Transcurrido el plazo que establece el artículo 1 de esta Ley, caducarán los beneficios del presente Decreto y por lo tanto, se aplicará la gestión de cobro, de acuerdo a las normas tributarias aplicables y en consecuencia, procederá el cobro de las multas e intereses respectivos.
- d) El Ministerio de Hacienda está facultado para establecer las normas administrativas, por medio de las Direcciones Generales de Aduanas, Impuestos Internos y Tesorería, para un mejor control de las declaraciones que se presenten y pagos que se efectúen al amparo del presente Decreto.
- e) Los contribuyentes podrán gozar de todos los beneficios del presente Decreto, sin perjuicio del derecho de fiscalización que tienen las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas.

Art. 9. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán conforme el plazo que se establece en el artículo 1 del mismo.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES

PRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
CUARTA VICEPRESIDENTA

CARLOS ARMANDO REYES RAMOS

QUINTO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT
PRIMER SECRETARIO

MANUEL VICENTE MENJÍVAR ESQUIVEL
SEGUNDO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
QUINTA SECRETARIA

ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA
SEXTO SECRETARIO

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE
SÉPTIMO SECRETARIO

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

PUBLÍQUESE,

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,

Presidente de la República.

JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ,

Ministro de Hacienda.